



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

N° 158-2024-GA/GM/MPMN.

Moquegua, 01 de agosto del 2024.

VISTO:

Que, mediante el INFORME N° 452-2024/GAJ/GM/MPMN, INFORME N° 688-2024-GA/GM/MPMN, INFORME N° 3779-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, INFORME N° 2442-2024-OSLO/GM/MPMN, INFORME N° 209-2024-EAUH/COC/OSLO-GM/MPMN, CARTA N° 103-2024-CONSORCIO SUPERVISOR CHEN CHEN/OMA/RC, INFORME N° 072-2024-JSO/EMCH, CARTA N° 094-2024-IGCSAC/GG, así como el CONTRATO N° 020-2023-GA/GM/A/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines", el Artículo II, establece: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidad, inciso 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43°, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 479-2023-A/MPMN de fecha 29 de diciembre del 2023, modificado con Resolución de Alcaldía N° 400-2024-A/MPMN, de fecha 08 de julio 2024, resuelve en su Artículo Segundo: "Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y Resolutivas de Alcaldía en la Gerencia de Administración (...); indicadas en el numeral 18) donde se precisa: "**Autorizar y aprobar adicionales, ampliaciones de plazo, deductivos, reducciones, ajustes en metrados, modificaciones presupuestales y modificaciones en los contratos de bienes, servicios y obras, con excepción de las prestaciones adicionales de obra, en el marco de la Ley 30225**";

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en su artículo 34° referido a las modificaciones al contrato, el numeral 34.1), señala que: *El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad. 34.2) El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento. 34.9) El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento (...);*

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.S. N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establecen las causales y el procedimiento de ampliación de plazo. En su Art 197° que dispone: "*El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

no atribuibles al contratista. b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios." Asimismo, el Art. 198° establece lo siguiente: **198.1.** Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. **198.2.** El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. **198.3.** En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad. **198.4** Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. **198.5** Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente. **198.8** Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada. En ese sentido, el citado dispositivo establece el procedimiento que tanto el contratista, el supervisor y la Entidad tienen que realizar para efectos de que pueda ser procedente la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo;

Que, la Dirección Técnico Normativa a través de Opinión N° 68-2023/DTN, manifiesta en el numeral que: "2.1.3. Así, el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia que invoca como causal de ampliación de plazo ante el supervisor o inspector de obra, con copia a la Entidad. Acto seguido, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de ampliación de plazo, el supervisor debe emitir un informe expresando su opinión y remitirlo a la Entidad y al contratista. Finalmente, es la Entidad la que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la presentación del informe del supervisor o desde el vencimiento del plazo para su presentación, debe pronunciarse sobre la solicitud de ampliación; en el caso en que la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo establecido, se tiene por aprobado lo indicado por el supervisor en su informe; finalmente, el mismo dispositivo también indica que, si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y, además, no existe opinión del supervisor o inspector se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. En definitiva, en el marco de los contratos de ejecución de obra celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, en caso el supervisor o inspector de obra, según corresponda, ni la Entidad, se pronuncien dentro del plazo de veinte (20) días hábiles —el supervisor o inspector tiene cinco (5) días hábiles para presentar su informe expresando su opinión y remitirlo a la Entidad y al contratista, luego, la Entidad tiene quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de este informe o del vencimiento del plazo para su presentación— de presentada la solicitud de ampliación de plazo, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. (...). Concluyéndose en el numeral "3.2. En el marco del procedimiento para la ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obra establecido en el artículo 198 del Reglamento, la no presentación de la copia de la solicitud de ampliación del contratista a la Entidad, no obstaculiza o detiene dicho procedimiento; por tanto, considerando que el referido dispositivo establece cómo es que el procedimiento debe realizarse aún ante la falta de presentación de algunos documentos, el referido supuesto (la no presentación de la copia de ampliación de plazo a la Entidad) no es requisito para que se tramite y se emita un pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo." Teniendo en cuenta lo señalado, el 21 de junio de 2024, en el residente de Obra, realiza



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

la anotación en el Asiento N° 292 del Cuaderno de Obra, sobre el inicio de la causal de ampliación de plazo. Posteriormente el 28 de junio de 2024, en el Asiento N° 303 del Cuaderno de Obra, el Residente de Obra realiza la anotación sobre el fin de la causal de ampliación de plazo;

Que, mediante el INFORME N° 3779-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, de fecha 24 de julio 2024, el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, CPC Porfirio Isaac Velarde Salazar, remite el informe técnico referente a la solicitud de ampliación de plazo N° 03, al Contrato N° 20-2023-GA/GM/A/MPMN, y entre otros informa lo siguiente: 2.5. Es así que, el 8 de julio de 2024, con Carta Nro. 094-2024-IGCSAC/GG, su representada INCOGAR GRUPO CONSTRUCTOR S.A.C., dentro del plazo de quince (15) días de concluida la circunstancia invocada, presentó su solicitud de ampliación ante la supervisión de obra, sin embargo, no remitió copia de dicha solicitud ante la Municipalidad, esta última condición, no es requisito para que se tramite y se emita un pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo, es decir, no obstaculiza o detiene dicho procedimiento. Bajo esas consideraciones, la solicitud presentada por el contratista, contaba con el siguiente fundamento: "4.1. CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. La causal invocada es por la demora en la absolución de la Consulta N° 27, está tipificada en el Art 197 literal a) (...). Precisamos la causal es por la demora en la absolución de la Consulta N° 27, respecto a los plazos establecidos para la absolución de consultas (...). 4.2. PARTIDA DE LA RUTA CRÍTICA AFECTADA La interferencia identificada por mi representada, en su totalidad, la ejecución de la Partida N° 02.02.01 "CORTE Y EXCAVACIÓN EN TERRENO NORMAL (EQ. PESADO)", y partidas sucesoras." Al respecto, en atención a lo manifestado, el artículo 193 del Reglamento, estipula: "193.9. Si vencidos los plazos señalados en los numerales 193.3 y 193.8, el inspector o supervisor, o la Entidad, según corresponda, no absuelven las consultas, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.". 2.6. Bajo esos alcances, el 10 de julio de 2024, dentro del plazo estipulado en el Reglamento, a través de la Carta N° 103-2024-CONSORCIO SUPERVISOR CHEN CHEN/OMA/RC., el representante común del consorcio a cargo de la supervisión de obra, remite el Informe N° 072-2024-JSO/EMCH, del Ing. Edgar Maldonado Chambi, jefe de supervisión, con el cual emite opinión técnica sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 3, manifestando "III. OPINIÓN Y/O PRONUNCIAMIENTO DEL SUPERVISOR. En opinión de esta supervisión, revisado el sustento del residente de obra argumenta que la demora en la Absolución de Consulta N° 27 señala que se afecta la partida 02.02.01 CORTE Y EXCAVACIÓN EN TERRENO NORMAL (EQ. PESADO) con fecha de ejecución programada entre el sábado 18/11/2023 al martes 12/12/23, el cual en opinión de esta supervisión no fue afectada por la demora de la Absolución de Consulta. Además, se hace recuerdo que según LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 solicitada mediante Carta Nro 092-2024-IGCSAC/GG se duplica con la actual solicitud de ampliación de plazo (...) en consecuencia no se puede duplicar el plazo afectado que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra, por lo que en opinión de esta supervisión la actual solicitud de ampliación de plazo es improcedente". 2.7. En ese tenor, el 18 de julio de 2024, con Informe N° 2442-2024-OSLO/GM/MPMN, la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, remite el Informe N° 209-2024-EAUH/COC/OSLO-GM/MPMN, del Ing. Edwin Alfonso Ureta Huancahuire, Coordinador de Proyecto, a través del cual concluye referente a la solicitud de ampliación de plazo "5. CONCLUSIONES. En virtud al análisis técnico que corresponde a las funciones de la coordinación de obra por contrata, (...), se determina que la solicitud de ampliación de plazo N° 03 no cumple con lo estipulado en el Artículo 197. Causales de ampliación de plazo del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado. Por lo antes expuesto, esta coordinación declara IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03. (...)";

Que, mediante el INFORME N° 688-2024-GA/GM/MPMN, la Gerencia de Administración, solicitó opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica, previo a la emisión del acto resolutorio en base a los fundamentos técnicos de la Supervisión de Obra, El Coordinador de Obra por Contrata, y la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales. Al respecto, mediante INFORME N° 452-2024/GAJ/GM/MPMN, de fecha 30 de julio 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, emite entre otros la siguiente conclusión: "Que, fluye de los antecedentes administrativos que, a través del Informe N° 072-2024-JSO/EMCH, emitido por el JEFE DE SUPERVISIÓN ING. EDGAR MALDONADO CHAMBI, Informe N° 209-2024-EAUH/COC/OSLO- GM/MPMN, emitido por el Coordinador del Proyecto ING. EDWIN ALFONSO URETA HUANCACHUIRE, Informe N° 3779-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, en los cuales se DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 3, presentada por el contratista EMPRESA INCOGAR GRUPO CONSTRUCTOR S.A.C, ejecutor de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA VILLA MAGISTERIAL, 07 DE JUNIO, COBRESOL Y PORVENIR EN EL CENTRO POBLADO CHEN CHEN DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

MOQUEGUA", por otro lado, se tiene a la vista la Opinión N° 074-2018/DTN- OSCE, la cual expone que; "La ampliación de plazo contractual debe ser solicitada por el contratista y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual, conforme lo previsto por el Reglamento. Por otro lado, tanto en la regulación anterior como en la vigente se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la ENTIDAD (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) y al supervisor y/o inspector y/o residente evaluar dicha solicitud y el sustento presentado por el contratista configuran la causal invocada para si poder aprobar o no su solicitud de ampliación de plazo. (...);

Que, en merito a los considerandos expuestos, y de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF, Decreto Supremo N° 234-2022-EF, Decreto Supremo N° 308-2022-EF y Decreto Supremo N° 167-2023-EF; Resolución de Alcaldía N° 479-2023-A/MPMN y modificatorias, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, presentado por la empresa contratista INCOGAR GRUPO CONSTRUCTOR S.A.C., en el marco del CONTRATO N° 20-2023-GA/GM/A/MPMN, para la Ejecución de Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA VILLA MAGISTERIAL, 07 DE JUNIO, COBRESOL Y PORVENIR EN EL CENTRO POBLADO CHEN DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia de Infraestructura Pública; Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra; Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales; realizar las acciones correspondientes que deriven de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua. Sub Gerencia de Logística la publicación en la Plataforma SEACE, así como las acciones inherentes a su competencia, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al contratista INCOGAR GRUPO CONSTRUCTOR S.A.C., identificado con RUC N° 20542703483, con sus antecedentes, para las acciones que le corresponda efectuar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

C.c.
Archivo
G.A.
S.G.C.
O.T.I.E.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
LIC. MARCO ANTONIO ORELLANA COLQUE
GERENTE DE ADMINISTRACION